



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora Sandra Yadira León González, de no ser porque frente al reparo que avizora en nada tiene que ver con vicio alguno por cuenta de esta instancia procesal, porque el debate en punto a su argumento avizora la legalidad del trámite que le resultaba de competencia exclusiva al operador de insolvencia.

Luego sus reparos resultan ser improcedentes en esta instancia, que no es otra que la encargada de *“resolver de plano las objeciones planteadas”*<sup>1</sup>, en ejercicio de las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, referentes a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*

De ahí que en la debida oportunidad se hayan otorgados los plazos requeridos para el efecto y se haya resuelto por cuenta de esa instancia en auto inmediatamente anterior las objeciones.

2.- Mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*.

*“(...) Como se explica, resulta fundamental aclarar que el Juez Civil Municipal no realiza control de legalidad de la parte del proceso de negociación o de la etapa que es adelantada ante el Operador de la Insolvencia, dado que este mismo es quien realiza los correspondientes controles de legalidad, a lo cual está obligado en su función jurisdiccional, tal cual lo ordena el Artículo 132 del Código General del Proceso (...)”*.<sup>3</sup>

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la acreedora Sandra Yadira León González.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Pedro Manuel Puentes Torres, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de Sandra Yadira León González, en los términos y para los efectos del

<sup>1</sup> Artículo 552. Ley 1564/2012

memorial poder conferido, el cual fue radicado en la secretaría del Juzgado el 15 de junio de 2022 (folio 1 derivado No. 13 del expediente digital).

**TERCERO:** Estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez  
(2)